



Tribunal Fiscal

Nº 02249-10-2015

EXPEDIENTE Nº : 8287-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Ucayali
FECHA : Lima, 4 de marzo de 2015

VISTA la apelación interpuesta por _____, con R.U.C. Nº _____ contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 1550140000524/SUNAT de 27 de mayo de 2009, emitida por la Oficina Zonal Ucayali de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT¹, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 152-003-0000469, girada por el Impuesto a la Renta de 2004, y las Resoluciones de Multa Nº 152-002-0000689 a 152-002-0000692, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 176°, numerales 1 y 5 del artículo 177°, y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO

Que la recurrente sostiene que la Administración le ha desconocido la deducción de los recibos por honorarios emitidos por Olga Galiano Núñez, sustentando ello en la periodicidad de las “remuneraciones”, al confundir honorarios con remuneraciones.

Que indica que la Administración ha considerado que dicha persona realiza las labores en forma personal y existe subordinación, sin embargo en ocasiones era reemplazada por su hija y no tiene un jefe inmediato superior, siendo que además el horario fue impuesto por la propia locadora, y que si bien la labor se presta en las instalaciones de su empresa, ello resulta necesario pues tiene que recolectar la recaudación de cada uno de los vendedores; agrega que aquélla no ha tomado en cuenta que el tiempo por el cual brinda sus servicios no supera las cuatro horas diarias, por lo que no existe un vínculo de carácter laboral, de conformidad con la legislación laboral vigente, y que la Administración se está excediendo en sus funciones, toda vez que el calificar dicho vínculo, le corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social o en su caso al Poder Judicial.

Que en cuanto a los gastos reparados por la no utilización de los medios de pago, refiere que la Ley Nº 28194 tiene ciertos límites, asimismo indica que oportunamente comunicó el uso de diferentes medios de pago, los cuales fueron presentados en la etapa de reclamación, por lo que debe darse la inversión de la carga de la prueba y en consecuencia debe ser la Administración quien debe probar la información que ha brindado sobre dichos medios de pago, añade que en el caso de la presunta extemporaneidad en la presentación de determinados comprobantes de pago, también opera la inversión de la carga de la prueba, por lo que es la Administración quien tiene la obligación de pronunciarse sobre ellos y determinar su veracidad.

Que manifiesta que la Administración está desconociendo el principio de causalidad contenido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, el mismo que establece en forma expresa que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Que sobre la Resolución de Multa Nº 152-002-0000689, indica que al sustentarse en la Resolución de Determinación Nº 152-003-0000469, debe ser al igual que ésta, dejada sin efecto.

Que en cuanto a la Resolución de Multa Nº 152-002-0000690, se remite a los fundamentos expuestos en la reclamación, señalando así que no se encontraba obligada a presentar la obligación requerida y que no encuentra explicación sobre porqué su proveedor ha declarado una cifra diferente a la que encuentra en su

¹ Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



Tribunal Fiscal

Nº 02249-10-2015

registro contable, por lo que es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba y debe demostrar fehacientemente los motivos por los cuales el referido proveedor declara cifras diferentes a la suya.

Que respecto a la Resolución de Multa Nº 152-002-0000691, indica que su Libro de Actas Nº 1 fue extraviado y por lo tanto se encontraba en la imposibilidad material de exhibirlo y si bien posteriormente halló éste, comunicó tal hecho a la Administración, por consiguiente no ha efectuado comunicaciones no conformes con la realidad.

Que en lo que concierne a la Resolución de Multa Nº 152-002-0000692, señala que sí llegó a presentar el Libro de Actas Nº 1 y que oportunamente comunicó a la Administración los motivos por los cuales no cumplió con exhibir la información solicitada, por lo que no puede ser sancionado por causa ajena a su voluntad.

Que arguye que la resolución apelada resulta nula al no estar firmado el informe en el que sustenta.

Que la Administración señala que efectuó reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por servicios prestados en el área de caja que califican como remuneración, pues la recurrente no acreditó que los honorarios que percibe su cajera constituyen servicios de profesional independiente, existe periodicidad en las remuneraciones (emisión de los comprobantes de pago) y que en la prestación del servicio brindado se observan los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, por lo que al no encontrarse dicha trabajadora registrada en el Libro de Planilla de trabajadores, no corresponde la deducción de tal gasto; asimismo que realizó reparos por la no utilización de los medios de pago establecidos en la Ley Nº 28194, al no haber presentado la recurrente en su oportunidad la documentación que sustenta la cancelación de las facturas observadas mediante los medios de pago; y que al encontrarse ambos reparos de acuerdo a ley, corresponde mantenerlos.

Que además indica que la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 176º, numerales 1 y 5 del artículo 177º, numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por lo que corresponde mantener las resoluciones de multa emitidas al respecto.

Que en el caso de autos, mediante Carta Nº 060151044040-01-SUNAT y Requerimiento Nº 1521060000237 (fojas 1155 a 1157 y 1159), notificados con arreglo a ley el 18 de julio de 2006 (fojas 1158 y 1160), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004², siendo que como resultado de dicha fiscalización efectuó reparos por: i) Servicios prestados en el área de caja que califican como remuneración, y ii) No utilización de Medios de Pago; emitiendo en consecuencia la Resolución de Determinación Nº 152-003-0000469 por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 (foja 1347). Asimismo, emitió las Resoluciones de Multa Nº 152-002-0000689 a 152-002-0000692 (fojas 1345, 1346, 1348 y 1349), por las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 176º, numerales 1 y 5 del artículo 177º, y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que en tal sentido corresponde analizar si los citados valores se encuentran conforme a ley.

A) Resolución de Determinación Nº 152-003-0000469

a) Servicios prestados en el área de caja que califican como remuneración

Que de autos (fojas 1061 y 1062) se observa que la Administración reparó el Impuesto a la Renta, por servicios prestados en el área de caja que califican como remuneración, por el importe de S/. 14 000,00.

² Asimismo, fue materia de fiscalización el Impuesto General a las Ventas, que no es materia de grado.



Tribunal Fiscal

Nº 02249-10-2015

Que en el Punto III del Anexo 1 del Requerimiento Nº 1522080000155 (fojas 1114 y 1115), notificado de acuerdo a ley el 5 de junio de 2008 (foja 1119), la Administración comunicó a la recurrente que había verificado que la recurrente cargó a resultados gastos por la prestación de servicios en el área de caja de la empresa, sustentados en recibos por honorarios emitidos por la Sra. Olga Galiano Núñez, por la suma de S/. 14 000,00, no habiéndose incluido a dicha trabajadora en la Planilla de Remuneraciones, pese a la naturaleza y responsabilidad misma de la labor de cajera, lo cual es indispensable para el giro del negocio; por lo que le solicitó que explicara y sustentara las razones por las que cargó la totalidad de dicho servicio y no afectó éste con los tributos que gravan remuneraciones, incluyendo a dicha persona dentro de dicha planilla.

Que la recurrente mediante escrito de fecha 11 de junio de 2008 (foja 1098), indicó que la referida persona prestó sus servicios en forma independiente, por los siguientes motivos: i) No tiene horario fijo de ingreso, sólo tiene que estar presente en horarios de cambio de turno para "cuadrar" la venta de los griferos y su labor no excede de tres horas diarias, además en ocasiones ha sido reemplazada por su hija, ii) No recibe órdenes de ningún superior; iii) Ella misma estableció sus honorarios profesionales, los cuales aceptó. Asimismo señala que ha sido objeto de varias inspecciones por parte del Ministerio de Trabajo y que nunca se observó la labor de dicha persona dado que no existe vínculo laboral.

Que en el Punto III del Anexo 1 del Resultado del Requerimiento Nº 1522080000155 (fojas 1109 y 1110), notificado conforme a ley el 13 de junio de 2008 (foja 1112), la Administración indicó que del escrito presentado por la recurrente se tiene que: 1) Existe prestación personal, pues la labor de cajera es prestada directamente por la Sra. Olga Galiano Núñez dentro de un horario establecido, ya que tiene que estar en la empresa a las 3:00 p.m. y 12:00 p.m. conforme afirma la recurrente en el mencionado escrito; 2) Existe subordinación toda vez que la labor realizada por la referida persona está sujeta a rendir cuenta a un jefe inmediato, debido a que se encarga de hacer el consolidado de las ventas del día así como a recaudar el dinero para luego depositarlos en el banco, conforme lo señala la recurrente en su escrito; 3) Existe remuneración, ya que por la labor efectuada existe una contraprestación dineraria que se realiza en forma quincenal y que es de su libre disposición. Por lo que, concluye que el anotado escrito no sustenta la observación efectuada, y por tanto procede adicionar a la renta imponible el importe de S/. 14 000,00.

Que la Administración señala que estando a la naturaleza del cargo de cajera y a la periodicidad en la emisión de los recibos por honorarios, no corresponde la deducción de dichos gastos en tanto dicho trabajador no se encuentra registrado en el Libro de Planilla de trabajadores y se abonen los tributos laborales y aportaciones que correspondan.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que según el inciso v) del artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta, los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Que de la revisión de los Recibos por Honorarios 002 Nº 000033, 002-000034, 002-000039, 002-000040, 002-000042, 002-000043, 002-000044, 002-000045, 002-000047, 002-000048, 002-000052, 002-000053, 002-000055, 002-000056, 002-000057, 002-000058, 002-000060, 002-000061, 002-000064 y 002-000065 (fojas 1029 a 1048), objeto de reparo, se aprecia que fueron emitidos por Olga Galiano Núñez en



Tribunal Fiscal

Nº 02249-10-2015

febrero, abril a diciembre de 2004, por concepto de "servicios prestados en el área de caja", por el importe de S/. 700,00 cada uno; siendo que tales comprobantes de pago han sido reparados por la Administración únicamente en virtud a que existiría un vínculo laboral entre la recurrente y la mencionada persona, y que ésta no se encontraría registrada en el Libro de Planillas de trabajadores.

Que en cuanto al motivo del reparo cabe indicar que tal como se ha señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 383-4-2000, 1493-4-2002 y 3268-4-2003 el elemento determinante para identificar una relación laboral es la existencia de la subordinación del servidor con su empleador, que debe ser establecida conforme a la naturaleza de los servicios prestados, siendo insuficiente el acreditar que la prestación del servicio tiene carácter regular o continuo.

Que en el presente caso, no se encuentra acreditado en autos que la labor de la persona antes anotada se realizó bajo relación de dependencia, esto es, la existencia del elemento subordinación en la relación contractual.

Que asimismo, no se aprecia que la Administración hubiese cuestionado la necesidad del gasto, advirtiéndose de autos que la Administración reconoce que el gasto está referido a la contraprestación pagada por los servicios de cajera, gasto que por su naturaleza resulta necesario para la generación de renta gravada de la recurrente, por lo que cumple con lo previsto por el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta para ser deducible, en consecuencia, al no encontrarse debidamente sustentado el reparo, corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la recurrente.

b) No utilización de medios de pago

Que de los actuados (fojas 1061 y 1062) se aprecia que la Administración reparó el Impuesto a la Renta, por no haber acreditado la utilización de los medios de pago, por el importe de S/.174 937,00.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo Nº 939, vigente hasta el 26 de marzo de 2004, estableció medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, y dispuso que las obligaciones que se cumplieran mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe fuese superior al monto a que se refería el artículo 4° de dicha norma se debían pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5°, aun cuando se cancelaran mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4° de la citada norma disponía que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se fijaría el monto a partir del cual se debía utilizar medios de pago, el que no podía ser menor a $\frac{1}{4}$ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a 2 UIT, pudiendo también establecerse montos específicos atendiendo al tipo de obligación.

Que el artículo 5° de la misma norma modificado por Decreto Legislativo Nº 947, señalaba que los medios de pago a través de empresas del sistema financiero que se utilizarían en los supuestos previstos en el artículo 3° de dicha norma serían los depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Que el artículo 8° de la referida norma indicaba que para efectos tributarios, los pagos que se efectuaran sin utilizar medios de pago no darían derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación

4



Tribunal Fiscal

Nº 02249-10-2015

anticipada, restitución de derechos arancelarios, aun cuando se acreditara o verificara la veracidad de las operaciones o quien los recibiera cumpliera con sus obligaciones tributarias, debiendo tenerse en cuenta, adicionalmente, que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se debía realizar cuando se efectuara el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 190-2003-EF, que dictó las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 939, estableció que el monto a partir del cual se debía utilizar medios de pago durante el ejercicio 2004 era de S/. 5 000,00 o US\$ 1 500,00.

Que posteriormente, mediante el artículo 3° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, vigente desde el 27 de marzo de 2004, que derogó el Decreto Legislativo N° 939 y modificatorias, se establecieron disposiciones similares a las del citado decreto, señalando que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos, y se fijó el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago en S/. 5 000,00 ó US\$ 1 500,00.

Que el artículo 5° de la misma norma prevé que los medios de pago a través de empresas del sistema financiero que se utilizarían en los supuestos previstos en el artículo 3° de dicha norma serían los depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Que el artículo 8° de la mencionada ley señala que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, y agrega que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que de acuerdo con las normas antes glosadas para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir costo y/o gasto respecto del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto I del Anexo del Requerimiento N° 1522080000091 (foja 1126), notificado con arreglo a ley el 19 de marzo de 2008 (foja 1129), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la cancelación de las operaciones y/o adquisiciones del ejercicio 2004 que constituyen costo o gasto, a través de medios de pago señaladas en el Decreto Legislativo N° 939 y la Ley N° 28194.

Que en atención a lo solicitado, la recurrente mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2008 (foja 1082), señaló que había extraviado los medios de pagos solicitados, adjuntando la denuncia y comunicación efectuada a la Administración. Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2008 (foja 1094), solicitó que se le otorgara un plazo adicional de 15 días calendario a fin de poder presentar la totalidad de los medios de pago correspondientes al ejercicio 2004, adjuntando para tal efecto copia de la solicitud al Banco de Crédito de fecha 10 de abril de 2008; siendo que mediante Carta N° 242-2008/SUNAT-2Q1002 (foja 1169), notificada de acuerdo a ley el 21 de abril de 2008 la Administración aceptó parcialmente la prórroga solicitada indicando que lo solicitado debía ser presentado hasta el 28 de abril de 2008.

5



Tribunal Fiscal

N° 02249-10-2015

Que en el Punto I del Anexo al Resultado del Requerimiento N° 1522080000091 (foja 1123), notificado con arreglo a ley el 5 de junio de 2008 (foja 1124), la Administración señaló que la recurrente no exhibió los documentos que sustentan la utilización de los medios de pago.

Que a través de los Puntos I y IV del Anexo del Requerimiento N° 1522080000155 (foja 1116), notificado con arreglo a ley el 5 de junio de 2008 (foja 1119), la Administración reiteró a la recurrente que presentara los documentos que sustentan el uso medios de pago.

Que en atención a lo solicitado la recurrente mediante escrito de fecha 11 de junio de 2008 (foja 1098), manifestó que adjuntaba los medios de pago que le habían sido remitidos por el Banco de Crédito el 6 de junio de 2008, asimismo, un análisis de medios de pago y detalle de créditos del ejercicio 2008.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1522080000155 (fojas 1107 a 1109), notificado con arreglo a ley el 13 de junio de 2008 (foja 1112), la Administración dejó constancia que la recurrente no presentó los medios de pago por las operaciones contenidas en las Facturas N° 005-0076748, 030-0031571, 005-0078717, 005-0078751, 005-0079208, 005-0079772, 005-0079791, 005-0079876, 005-0080462, 005-0080483, 005-0081735, 005-0081736, 005-0082448, 005-0083055, 005-0084514, 005-0084848, 005-0085093, 005-0085305, 005-0085672 y 005-0087024³, emitidas por un importe total de S/. 10 058,59, S/. 12 300,00, S/. 5 136,44, S/. 9 131,44, S/. 5 136,44, S/. 14 267,88, S/. 9 741,00, S/. 11 414,30, S/. 10 902,01, S/. 6 874,00, S/. 6 874,00, S/. 8 456,01, S/. 6 874,00, S/. 7 546,00, S/. 6 637,47, S/. 5 430,66, S/. 6 875,07, S/. 6 875,07, S/. 12 148,06 y S/. 12 258,06, respectivamente.

Que toda vez que las operaciones contenidas en las facturas materia de reparo fueron pactadas por importes superiores al límite establecido en el citado artículo 4° de la Ley N° 28194 (foja 1107), la recurrente se encontraba obligada a utilizar en su cancelación los medios de pago establecidos en la citada Ley N° 28194.

Que tal como se indicó precedentemente, en la fiscalización la recurrente alegó haber extraviado los medios de pago utilizados en la cancelación de sus operaciones, y adjuntó la carta dirigida al Banco de Crédito solicitando copia de los cheques emitidos, habiendo presentado parte de los medios de pago utilizados.

Que en la instancia de reclamación la recurrente adjuntó copia de cheques del referido banco (fojas 1326 a 1344), apreciándose que en la resolución apelada la Administración dejó constancia que de la revisión de los cheques se corroboró que ninguno sustentaba la utilización de las facturas reparadas.

Que sin embargo, la Administración no detalló en la resolución apelada los motivos por los cuales consideró que tales cheques no correspondían a la cancelación de las referidas facturas, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración realizar las comprobaciones necesarias, tales como la verificación del registro contable de los referidos cheques, entre otros, a efecto de determinar si los cheques presentados fueron utilizados en la cancelación de las facturas materia de reparo.

Que sobre lo alegado por la recurrente respecto a que las operaciones observadas cumplen con el principio de causalidad, debe indicarse que en su caso no se cuestionó el cumplimiento de la causalidad de los gastos, sino que el reparo efectuado se sustenta en el incumplimiento de un requisito establecido en tal ley, como es el emplear alguno de los medios de pago previstos en el artículo 5° de dicha ley, para cancelar sus operaciones.

Que estando a que el reparo por servicios prestados en el área de caja ha sido levantado y se ha dispuesto mayores comprobaciones respecto del reparo por no uso de medios de pago, la Administración

³ Fojas 714, 760, 771, 779, 786, 796, 860, 881, 882, 920, 921, 936, 937, 938, 957, 970, 971, 993 y 1016.



Tribunal Fiscal

Nº 02249-10-2015

deberá proceder a reliquidar el importe de la Resolución de Determinación Nº 152-003-000469, de ser el caso.

B) Resolución de Multa Nº 152-002-000689

Que la Resolución de Multa Nº 152-002-000689 (foja 1349), ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178º del referido código, sustituido por Decreto Legislativo Nº 953, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la Resolución de Multa Nº 152-002-000689 fue emitida por los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 152-003-000469, corresponde resolver en el mismo sentido respecto de ésta, por lo que la Administración deberá proceder a su reliquidación.

C) Resolución de Multa Nº 152-002-000690

Que la Resolución de Multa Nº 152-002-000690 (foja 1346), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario, por no exhibir ni proporcionar la información solicitada a través del Requerimiento Nº 1522060000335.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 87º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según ésta señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 5 del artículo 177º del mencionado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, señala que constituye infracción no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a las personas y entidades generadores de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente, establece como sanción aplicable a la infracción antes señalada, una multa equivalente al 0.3% de los IN, precisando la Nota 11 de la referida tabla que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que mediante el Punto 2 del Requerimiento Nº 1522060000335 (foja 1149), notificado conforme a ley el 27 de julio de 2006 (foja 1150) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara las diferencias del DAOT en costos o gastos del ejercicio 2004 según se detalla en los Anexos B y C del citado requerimiento (fojas 1144 y 1145), para lo cual debía efectuar un reporte detallado de todas las

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 02249-10-2015

operaciones efectuadas con cada uno de sus proveedores, así como adjuntar copia de los comprobantes de pago correspondientes.

Que en atención a lo solicitado, la recurrente mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2006 (foja 1071), indicó que solicitaría a su proveedor Maple Gas Corporación la relación de comprobantes que le emitió en el 2004 para poder contrastar con sus registros, y que dicha información sería entregada a más tardar el 14 de agosto de 2006.

Que en el Punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 1522060000335 (foja 1135), notificado con arreglo a ley el 19 de marzo de 2008, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar lo solicitado.

Que estando a que la recurrente no cumplió con proporcionar la información y documentación solicitada, pese a haber expresamente requerida, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario; en consecuencia, procede confirmar la apelada en dicho extremo.

D) Resolución de Multa N° 152-002-000691

Que la Resolución de Multa N° 152-002-000691 (foja 1345), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario, al considerar la Administración que la recurrente presentó comunicaciones no conformes con la realidad, según el Resultado del Requerimiento N° 1522080000091.

Que el numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad, la cual es sancionada con el 30% de la UIT, conforme dispone la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aprobada por Decreto Legislativo N° 981.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 87° del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, los deudores tributarios deben conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito; asimismo, deben comunicar a la Administración, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros; siendo que el plazo para rehacer los libros y registros será fijado por SUNAT mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64° del mismo código.

Que por su parte, el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, aplicable al presente caso, señalaba que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituían hechos generadores de obligaciones tributarias, respecto de tributos no prescritos, debían comunicar tales hechos a la SUNAT, dentro de los 15 días hábiles siguientes, conforme a lo establecido en el Código Tributario, y que la referida comunicación debía contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes contables y tributarios, así como el período al que correspondían éstos.

Que mediante el Punto I del Anexo del Requerimiento N° 1522080000091 (foja 1126), la Administración indicó que la recurrente había presentado la Comunicación N° 4196 de fecha 27 de julio de 2006, por la pérdida del Libro de Actas N° 01, y que habiendo vencido el plazo de 60 días calendario para rehacer el



Tribunal Fiscal

Nº 02249-10-2015

mismo de acuerdo al artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 106-99/SUNAT, le solicitó la presentación y/o exhibición del Libro de Actas.

Que en atención a ello, la recurrente mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2008 (foja 1082), indicó que en el momento en que presentó la Comunicación Nº 4196, el Libro de Actas se encontraba extraviado y se procedió a realizar la denuncia policial correspondiente, sin embargo, posteriormente, dicho libro fue encontrado en el archivo documentario de su empresa. Agrega que la Resolución de Superintendencia Nº 106-99/SUNAT no establece nada sobre la reaparición de la documentación que se tenía como extraviada, es por tal motivo que no se tuvo que reconstruir o rehacer de nuevo el mencionado libro.

Que en el Punto I del Anexo del Resultado del Requerimiento Nº 1522080000091 (foja 1123), la Administración señaló que la recurrente había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, pues había presentado la mencionada denuncia con fecha 27 de julio de 2006, comunicando la pérdida del Libro de Actas Nº 1, legalizado el 28 de diciembre de 2002 por notario público, el que fue exhibido en la fiscalización, por lo que no correspondía que hubiese comunicado su pérdida.

Que de la comunicación presentada por la recurrente el 27 de julio de 2006, signada con el Nº 4196 (foja 1074), se observa que la recurrente informó haber sufrido la pérdida del Libro de Actas Nº 1, según la Denuncia Nº 2640 de fecha 25 de julio de 2006.

Que el hecho que la recurrente hubiese presentado posteriormente el referido libro en la fiscalización, no implica por sí solo que a la fecha en que comunicó su pérdida a la Administración, contara con el referido libro, de lo que se tiene que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción bajo análisis.

Que en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa Nº 152-002-000691.

E) Resolución de Multa Nº 152-002-000692

Que la Resolución de Multa Nº 152-002-000692 (foja 1348), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, por no exhibir y/o presentar los medios de pago, según Resultado del Requerimiento Nº 1522080000091.

Que el numeral 1 del artículo 177º el citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, señala que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.

Que tal como se ha indicado anteriormente, mediante el Punto I del Anexo del Resultado del Requerimiento Nº 1522080000091 (foja 1123), la Administración requirió a la recurrente que exhibiera, entre otros, los medios de pago utilizados en la cancelación de sus operaciones y/o adquisiciones del ejercicio 2004; habiéndose verificado, conforme se señaló en el resultado de dichos requerimiento, que la recurrente no cumplió con ello, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el precitado numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, y por tanto corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que no corresponde amparar la nulidad de la resolución apelada invocada por la recurrente alegando que el informe que la sustenta no se encuentra firmado, pues ello no es causal de nulidad, siendo que además de fojas 1376 a 1386, se verifica que el mismo si se encuentra firmado.

9



Tribunal Fiscal

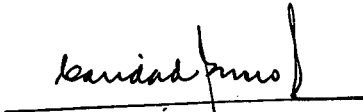
Nº 02249-10-2015

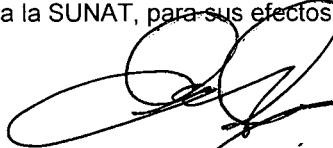
Con las vocales Guarníz Cabell y Ruiz Abarca, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

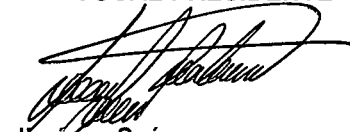
REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal Nº 1550140000524/SUNAT de 27 de mayo de 2009, en el extremo referido al reparo por servicios prestados en el área de caja que califican como remuneración, y por no utilización de medios de pago, debiendo la Administración respecto del último de los citados reparos efectuar las verificaciones correspondientes y reliquidar la Resolución de Multa Nº 152-002-000689 conforme con lo señalado en la presente resolución; **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa Nº 152-002-000691; y **CONFIRMARLA** en los demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL


Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
VA/JSNR/rag